

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA CUNDINAMARCA

Manta, Cundinamarca, Agosto Doce (12) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su artículo 317, estableció:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La que lo niegue lo será en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o dese la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la

prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si e ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las circunstancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

(...)

Observa el Despacho al revisar el expediente, que mediante auto fechado Febrero tres (03) de dos mil diecisiete (2017)¹ se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total dado que no se cumplían los requisitos del artículo 461 del C.G.P., sin que posterior a esta, existiera otro tipo de actuación que impulsara el curso del proceso.

Así las cosas, ha transcurrido más de un año desde la última diligencia o actuación mostrándose el desinterés de la parte demandante para efectuar la carga procesal que le corresponde, vislumbrándose la inactividad del proceso hasta la fecha; considera el Despacho que lo jurídicamente procedente en este caso es acudir a la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Entonces, como se observa el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año, ya que no se han solicitado o realizado ninguna actuación durante este plazo, por lo cual este proceso encuadra dentro de la descripción normativa que realiza el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, están dadas las condiciones para aplicar la figura del desistimiento tácito, por cuanto el proceso no ha sido suspendido por acuerdo de las partes, no cuenta con sentencia ejecutoriada, ni se procede en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial; consecuente, confluendo los requisitos de la norma en cita para la aplicación de este fenómeno jurídico se ha de proceder a la declaratoria de la terminación del proceso y al desglose de los documentos que sirvieron de base al auto admisorio de la demanda con las constancias del caso y su archivo definitivo.

De conformidad con lo expuesto en precedencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **LUIS MARIO ZAMBRANO RAMÍREZ** en el texto del proveído.

SEGUNDO. ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO promovido por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **LUIS MARIO ZAMBRANO RAMÍREZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que en firme la decisión se desglose los documentos pertinentes, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

¹ Ver Folio 133

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. NOTIFICAR a los interesados por estado. Contra el presente auto proceden los recursos de ley. En firme y cumplido lo anterior procede el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LINERO CASTRILLON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632e078985e2073f374c3bad16964572efdd7634d8b12d6178ed545a0bee7007

Documento generado en 12/08/2020 10:54:01 a.m.